



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 39/2025

En Palma, a día 19 de marzo de 2025, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. Marina Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Francisco Martorell Esteban, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia telefónicamente.

Reclamada: Editorial Planeta, S.A., con NIF XXXXXXXXXXX, que comparece mediante videoconferencia, representada por la Sra. XXXXXXXXXXX, con DNI XXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante escrito de solicitud de arbitraje con fecha de registro de 14 de agosto de 2024, la reclamante manifiesta que le vendieron unos pendientes de una colección indicándole que en el futuro podría venderlos por un precio superior al abonado. Le han incrementado la cuota hasta 67€. Le dijeron que eran de oro y no es cierto. Se los valoraron en una tienda y tienen dos gramos. De cada caja le pagarían 90€. Se siente engañada.

PRETENSIONES

Devolución del dinero.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA

Mediante escrito de 8 de octubre de 2024, la compañía manifiesta, en resumen, lo siguiente:

1. Día 19 de julio de 2022, la Sra. XXXXX adquirió unos pendientes "Provenza" por un total de 1.390,00€ en 47 cuotas de 29,00€, y una cuota final de 27,00€.

El contrato se perfeccionó electrónicamente, con el concurso de Logalty como tercero de confianza, que puso a disposición de la reclamante las condiciones de contratación. Tras la lectura, aceptación y firma mediante OTP SMS, Logalty emitió la documentación y el certificado electrónico acreditativo, que la Sra. XXXXX recibió en la dirección de correo electrónico que facilitó.



La joya fue recibida el 25 de julio de 2022, sin que la reclamante ejerciera el derecho de desistimiento.

2. Día 20 de julio de 2023 la Sra. XXXXX adquirió unos pendientes “Marchesa”, por un total de 1.390,00€, incrementándose la cuota anterior en 22,00€, situándose en 51,00€ mensuales.

El contrato se perfeccionó de acuerdo con el mismo procedimiento citado en el punto anterior.

La joya fue recibida el 26 de julio de 2023, sin que la reclamante ejerciera su derecho a desistir del contrato.

3. Día 8 de julio de 2024 la reclamante adquirió unos pendientes “Versalles”, por un total de 1.390,00€, con una entrega a cuenta de 50,00 € y un incremento de 16,00€ en la cuota, lo que la situó en 67,00€ mensuales hasta la total amortización de todos los pedidos.

El contrato se perfeccionó de acuerdo con el mismo procedimiento citado en los puntos anteriores.

La joya fue recibida el 11 de julio de 2024, sin que la reclamante ejerciera su derecho a desistir del contrato.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral constata que la Sra. XXXXX adquirió tres pares de pendientes sucesivamente en los años 2022, 2023 y 2024, teniendo a su disposición las características técnicas de las joyas.

Por tanto, si su objetivo era proceder a una reventa de las mismas, probablemente no se cercioró acerca de si las características que presentaban eran de su interés a tal efecto, resultando que tampoco ejerció el derecho de desistimiento en relación con ninguna de las compras.

En este sentido, es oportuno recordar que la reclamante no efectuó una compra de oro en sí, sino que adquirió tres pares de pendientes, de los cuales el oro es uno de sus componentes.

Respecto del documento aportado por la Sra. XXXXX a modo de tasación, debe señalarse que no puede tomarse en consideración como tal, pues constituye únicamente un papel manuscrito sin ningún tipo de identificación acerca de su emisor, en el que tan solo figura el siguiente texto: “3 Pares Ptes 350€ (6,38€)”.

En cualquier caso, cabe apuntar que el peso del oro escrito en dicho documento se aproxima significativamente a la suma del peso del oro de los tres pares de pendientes que figuran en los certificados de las joyas adquiridas.



De conformidad con todo lo anterior, por UNANIMIDAD, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós